



ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO VASCO DE CERTIFICADOS PROFESIONALES, CERTIFICADOS DE COMPETENCIAS Y ACREDITACIONES PARCIALES DE COMPETENCIA, Y POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), dispone, en su Capítulo II. Sección segunda. Iniciación, artículo 12.1, que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 13.1 indica los requisitos y el contenido que debe reunir esta orden de iniciación.

Objeto y finalidad del proyecto normativo

Se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se crea el Registro Vasco de certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia, y se regula el procedimiento para su expedición. La finalidad es adecuar la normativa autonómica al marco estatal vigente, garantizar la validez oficial de los certificados y acreditaciones en todo el territorio nacional, y facilitar su gestión electrónica.

Viabilidad jurídica y material

La viabilidad jurídica se fundamenta en la competencia de la CAPV en materia de educación y formación profesional. El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la CAPV la competencia propia y exclusiva sobre la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado (como la alta inspección o las condiciones básicas de igualdad). La CAPV ha desarrollado su propio marco normativo, como la Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco, que regulan el sistema educativo y la formación profesional en su ámbito territorial.

La expedición de títulos y certificaciones académicas y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), se encuentra regulada por el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Dicho Real Decreto establece las condiciones que deben cumplir las administraciones educativas competentes para garantizar el carácter oficial de los títulos en todo el territorio nacional, así como los procedimientos de tramitación y los registros públicos de titulados.

Asimismo, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, parcialmente modificado por el Real Decreto 658/2024, de 9 de julio, desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. En su capítulo IV regula el registro y expedición de títulos, certificados y acreditaciones, estableciendo la obligación de las administraciones competentes de crear registros autonómicos específicos para los certificados profesionales (grado C), certificados de competencia (grado B) y acreditaciones parciales de competencia (grado A), cuyas especificaciones técnicas se recogen en el anexo XV del citado Real Decreto.





La viabilidad material está garantizada por la existencia de medios técnicos y humanos en el Departamento de Educación para la gestión del registro y la expedición de los certificados.

Repercusiones en el ordenamiento jurídico

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 52/2024, de 30 de abril, regula el procedimiento de expedición y registro de títulos del sistema educativo no universitario, incluyendo los títulos correspondientes a los grados D (técnico básico, técnico y técnico superior) y grados E (técnico especialista y máster de formación profesional), conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

La entrada en vigor del decreto implicará la creación de un nuevo registro autonómico y la regulación de un procedimiento específico de expedición, sin derogar normas previas, pero complementando el Decreto 52/2024, de 30 de abril, sobre el registro y procedimiento de expedición de títulos del sistema educativo no universitario en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo

1. Evaluación de impacto normativo

La creación del Registro Vasco de certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia se fundamenta en la necesidad de adaptar el marco autonómico a la normativa básica estatal, en particular el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y su modificación por el RD 658/2024, de 9 de julio. Estos desarrollan la ordenación del Sistema de Formación Profesional y establecen la obligación de las administraciones competentes de crear registros autonómicos para los certificados de los grados A, B y C.

El presente decreto se alinea con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y con la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco.

La norma refuerza la seguridad jurídica en la expedición de certificados y acreditaciones, garantiza la interoperabilidad con el Registro Estatal de Formación Profesional y establece un procedimiento electrónico integral, alineado con la transformación digital de la administración, en consonancia con la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

2. Evaluación de impacto administrativo

La norma prevé una simplificación de cargas administrativas para la ciudadanía, los centros educativos y la propia administración, al centralizar y automatizar el procedimiento de inscripción y expedición. La digitalización completa del procedimiento de inscripción y expedición, conforme al artículo 6 del proyecto de decreto, reducirá los tiempos de tramitación y los costes operativos.

El procedimiento automatizado de inscripción en el registro, descrito en el artículo 9, y la interoperabilidad con el Registro Estatal, conforme al artículo 2.e), permiten una gestión eficiente y segura.

3. Evaluación de impacto presupuestario



La implementación del registro se apoya en infraestructuras tecnológicas ya existentes en el Departamento de Educación. No se prevén incrementos significativos de gasto público, más allá de los costes ordinarios de mantenimiento y actualización del sistema.

Las tasas por expedición, previstas en el artículo 2.a), contribuirán a sufragar parcialmente los costes asociados.

4. Evaluación de impacto en la ciudadanía

La norma tiene un impacto positivo en la ciudadanía al garantizar el reconocimiento oficial de competencias adquiridas por vías formales, no formales e informales.

Facilita el acceso a procesos de empleo público y privado mediante certificaciones verificables electrónicamente, y aumenta la transparencia y trazabilidad de los procesos de acreditación.

5. Evaluación de impacto de género

No se identifican impactos diferenciados por razón de género. No obstante, se aplicará el principio de igualdad de trato en todas las fases del procedimiento, conforme a la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y al Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

Se garantizará el uso de lenguaje inclusivo y la accesibilidad de los procedimientos para todas las personas.

6. Evaluación de impacto lingüístico

El decreto garantiza la cooficialidad lingüística, estableciendo que las acreditaciones y certificados se expedirán en euskera y castellano, en igualdad de condiciones tipográficas y legales, conforme al artículo 5.4. del proyecto de decreto.

7. Evaluación de impacto en protección de datos

El tratamiento de datos personales se ajusta a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y al Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

El artículo 4.4 del proyecto de decreto establece que los datos personales serán tratados conforme a la normativa vigente, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

8. Estudios y documentación de apoyo

La iniciativa se fundamenta en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de formación profesional, así como en el análisis técnico-jurídico del Departamento de Educación.

Se han tenido en cuenta las experiencias previas en la gestión de registros académicos y los informes técnicos sobre interoperabilidad y digitalización administrativa.

Incidencia en los presupuestos

No se prevé una incidencia de incremento presupuestario, dado que se utilizarán infraestructuras y recursos ya existentes. La expedición de certificados estará sujeta al abono de tasas, conforme a la normativa vigente.

Trámites e informes procedentes

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

1.- Consulta pública previa a la ciudadanía, ya realizada durante un plazo de 15 días hábiles, desde el 4 de noviembre al 25 de noviembre de 2025.

2.- Publicación de la orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legesarea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la CAE. Asimismo, la presente orden se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea.

3.- Audiencia e información pública.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la LPEDCG.

4.- Informe de impacto en función del género.

Según lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LPEDCG, una vez redactado el texto del proyecto, se procederá a redactar un informe de impacto en función del género.

5.- Informe jurídico.

El artículo 15.3 de la LPEDCG establece que el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico emitido por el servicio jurídico del departamento. Se procederá a solicitar un informe cuyo cometido sea la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y la observancia a las directrices de técnica normativa.

6.- Informe de impacto en la empresa.

El artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco (BOPV de 6 de julio de 2012) establece que, con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la CAPV, el Gobierno Vasco realizará un informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

7.- Informes y dictámenes preceptivos.

Se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial:

- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones



Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Informe del Consejo Vasco de Formación Profesional.
- Informe del Consejo Escolar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LPEDCG, dichos informes, de carácter no esencial, se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

8.- Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial.

El artículo 19 de la LPEDCG determina que, una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos anteriores, deberán requerirse y cumplimentarse los informes siguientes:

- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico.

9.-Expediente final y memoria sucinta del procedimiento.

El expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la LPEDCG. Asimismo, se unirá una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

10.-Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y remisión al Parlamento Vasco.

Tramitado completamente el expediente, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

11.- Transparencia.

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto debe ser publicada en el portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

12.- Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LPEDCG.

Plan de participación pública

Se ha habilitado un trámite de consulta pública previa para que la ciudadanía y entidades afectadas por la norma, que así lo consideren, puedan hacer llegar sus

opiniones en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de su publicación en el portal web de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme al artículo 11 de la LPEDCG.

Técnica para la traducción o redacción bilingüe

La redacción del proyecto de Decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

Órgano encargado de la instrucción del procedimiento

El órgano encargado de la instrucción será la Dirección de Planificación y Organización del Departamento de Educación.

Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática "Tramitagune", atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la CAE.

Por cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se crea el Registro Vasco de certificados profesionales, certificados de competencias y acreditaciones parciales de competencia, y por el que se establece el procedimiento para su expedición.

Segundo.- Designar a la Dirección de Planificación y Organización como órgano encargado de la tramitación de este procedimiento legislativo.

Tercero.- Difundir a través del espacio colaborativo Legesarea el presente proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de leyes y disposiciones de carácter general.

Cuarto.- El procedimiento de elaboración del proyecto de decreto habrá de ajustarse a lo establecido en la LPEDCG, y cumplir los trámites e informes que se estimen necesarios de acuerdo con lo que, al efecto, establezca el informe de la Asesoría Jurídica.

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

María Begoña Pedrosa Lobato
Consejera de Educación